

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 75078 del 18 de diciembre de 2019, No. 30095 del 19 de junio de 2020 y No. 73852 del 19 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 4 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

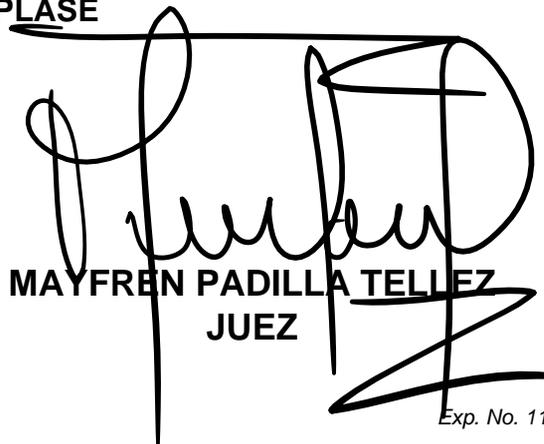
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52d616ae63e9733f626c144612ca303339a2bf5dad0ca4b607facb311421d7**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS SILVESTRE SALGUERO ESTRADA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

El señor **Carlos Silvestre Salguero Estrada**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 12157 del 17 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró contraventor de la normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción y la Resolución No. 896-02 del 15 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Carlos Silvestre Salguero Estrada** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones y, a través, de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27-29 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6130b20b7e5078da5c5ae6bf10beba115dbc4985d8bb9973ac4f5cc40081cf9**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS SILVESTRE SALGUERO ESTRADA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

Teniendo en cuenta que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 17 de noviembre de 2020 proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, dentro de expediente No. 12157, la cual fue presentada en el escrito de demanda (fls. 22 a 24, Archivo 01, expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286661907a817022ca4ef64b75c54d9a4ffaa8a5d1fb8b2932661781806e6a3**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00096-00
DEMANDANTE:	DILLAN ANDREY MARTINEZ GIRALDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda	

El señor **Dillan Andrey Martínez Giraldo**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 11001 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al hoy demandante y se le impuso una sanción y la Resolución No. 1185-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El poder visible a folios 29 y 30 del archivo 01 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto no fue conferido mediante mensaje de datos, como tampoco con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual determina que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Verificado el anterior documento se advierte que se trata de una copia escaneada que no puede ser considerado como mensaje de datos al tenor de lo previsto en la

Ley 527 de 1999, máxime que el documento visible al folio 27 hace alusión al poder para presentar la conciliación extrajudicial, como tampoco contiene nota de presentación personal dicho documento.

Así las cosas, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder que cumpla con los requisitos previstos o bien en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, o en su defecto cumplimiento los presupuestos del artículo 74 del C.G.P..

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921cdfd9e73c824e9dc7eac3861e0a5dbd7e0e11fa5a17c7cfe6235ab4dd3c84**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00267-00
DEMANDANTE:	LILIANA NATERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se ordena requerir	

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que debe requerirse a la Procuraduría General de la Nación, para que informe si entre los días 14 y 19 de mayo del año 2021, se presentaron fallas en la plataforma dispuesta por esa entidad para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial que imposibilitaran la radicación las mismas y si se recepcionó alguna solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora Liliana Natera, identificada con C.C. No. 32.753.871 y otros en calidad de convocante y la Superintendencia de la Economía Solidaria en calidad de convocada, remitida mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2021 a los buzones electrónicos conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co y conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co. En caso afirmativo, deberá indicarse el trámite impartida a esa solicitud.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se libre y remita el correspondiente oficio.

Para el efecto, la Procuraduría General de la Nación cuenta con un término de cinco (5) días para dar respuesta a lo solicitado, término que corre a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c7f84ffc936c994eedd5504999418c987e2dec09835b1e3c576444765baca9**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00119-00
DEMANDANTE:	NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULEZ LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad Nueva Cooperativa de Buses Azules Ltda., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP., a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. RDO-2018-04539 del 26 de diciembre de 2018 y RDC-2019-02788 del 13 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Contra la anterior decisión el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, en el sentido de no reponer el auto inadmisorio.

Ejecutoriado el auto de inadmisión, la parte demandante guardó silencio, esto es, no corrigió los defectos que le fueron indicados, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el

cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

(Resaltado por el Despacho)

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

En el caso *sub-lite*, por auto del 12 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días, providencia que quedó ejecutoriada al resolverse el recurso de reposición, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial

por la sociedad **Nueva Cooperativa de Buses Azules Ltda.**, con fundamento en las razones antes consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a4b6cedf2498b704c775824173526efc8796da52ebe6171551c5381b03f1ff**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00023-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE MOSQUERA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral, la cual una vez remitida a este Despacho se adecua al medio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca** y el **Municipio de Mosquera**, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Que se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOSM/CTE (\$22.129.819,51), correspondientes al valor que de

conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016, discriminados así:

ITEM	PERIODO - LMA	SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORADA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA.
1	AGOSTO DE 2015	1.053.498,88	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-de-afiliados-agosto2015.zip
2	SEPTIEMBRE DE 2015	2.592.209,93	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/Resumen-liquidacion-mensual-afiliados-septiembre-2015.zip
3	NOVIEMBRE DE 2015	2.915.310,70	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-noviembre-2015.zip
4	DICIEMBRE DE 2015	15.502.174,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-diciembre-2015.zip
5	JULIO DE 2016	63.996,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-afiliados-julio-2016.zip
6	OCTUBRE DE 2016	2.630,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/Resumen-liquidacion-mensual-afiliados-octubre-2016.zip
	TOTAL	\$ 22.129.819,51	

3. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses corrientes, moratorios, la indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones.

4. Que se condene a la demandada en forma extra y ultra petita, de acuerdo con la facultad de que dispone el Juez Laboral para fallar así.

5. Se condene al extremo pasivo de la relación procesal al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito, Despacho que por auto de 23 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos.

Sometido el proceso a reparto en esta Jurisdicción, su conocimiento el correspondió a este Juzgado, razón por la cual se procede a decir sobre la competencia para conocer del presente asunto

II. CONSIDERACIONES

Revisado el objeto de la controversia, se advierte que a través de ella se pretende por parte del PAR Caprecom liquidado el cobró de la UPC de los usuarios del

régimen subsidiado, cuyos dineros, al parecer, no fueron cancelados en su momento a Caprecom EPS por parte de las entidades territoriales demandadas, los cuales fueron objeto de la liquidación mensual de afiliados.

Ahora bien, para determinar la naturaleza de los recursos que se reclaman, es pertinente acudir a lo precisado por la Corte Constitucional en el auto 721 de 2021, que al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre la ordinaria laboral y esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, en un caso similar al que aquí se controvierte, puntualizó:

“38. En efecto, se evidencia que la demanda presentada por el PAR de Caprecom tuvo origen en el no pago de la UPC en determinados periodos en los años 2012 y 2015, y que sus pretensiones se dirigen contra entidades públicas, esto es, el departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental Salud de Cundinamarca y el municipio de Fusagasugá, por lo que la competencia para dirimir este tipo de conflictos recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

39. Sumado a ello, la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS.

*40. Finalmente, conforme a lo expuesto, **se evidencia que los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal**, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, pues como se viene señalando, consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales.”*

El Despacho debe precisar que la anterior tesis jurisprudencial referida a que los recursos que se les transfieren a las EPS por concepto de la UPC aun en el régimen subsidiado forman parte del sistema del sistema general de seguridad social en salud y hacen parte de él, razón por la cual constituyen contribuciones parafiscales, ya había sido desarrollada en sentencia C-824 de 2004, en la cual la Corte Constitucional, precisó:

“Las personas afiliadas al régimen subsidiado en salud se vinculan a través del pago de una cotización subsidiada total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad. Forma parte de este régimen por consiguiente, la población más vulnerable del país[5]. Los recursos del régimen subsidiado de salud son de origen netamente público[6], pues ellos provienen del Sistema General de Participaciones,

de los recursos de cofinanciación derivados de la segunda subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, así como de los recursos producto del esfuerzo fiscal territorial que se destinen a esos efectos. Con cargo a dichos recursos se reconoce a las ARS, por cada uno de sus afiliados, la denominada unidad de pago por capitación subsidiada UPS-S. Las ARS tienen derecho, entonces, a recibir por la organización y gestión del POS-S, como retribución una proporción de la UPC-S vigente.

(...)

Bajo estos supuestos, es necesario tener en cuenta que la UPC es el valor per cápita establecido como valoración por el sistema, que se le reconoce a las EPS y ARS por la prestación de los servicios de POS y POSS, en función del perfil epidemiológico de la población correspondiente, de los riegos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería^[7].

(...)

Conforme a lo anterior, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que reconoce el carácter parafiscal de los recursos a la seguridad social en salud y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Carta, precisamente debido al fin constitucional de asegurar la vigencia y prosperidad del sistema de seguridad social en salud.

Con fundamento en los anteriores precedentes, se puede concluir que la presente controversia se refiere a un asunto de naturaleza parafiscal, porque se reclama el pago de unos recursos que corresponden a la UPC por los por afiliados al régimen subsidiado, que debieron girar las entidades territoriales demandadas.

Además, es indudable que los recursos que deben transferir las entidades territoriales a las EPS del régimen subsidiado son rentas de destinación específica para el sector salud y, por ende, pertenecen al sistema de seguridad social en salud, constituyéndose en rentas parafiscales, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
 Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
 Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
 Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).
- b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado no se encuentra facultado para el trámite de los asuntos referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a

declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: : REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eed8a2eef8b18e0966022125cc525d788bc9c464526f903d441c97de4f8bdc**

Documento generado en 02/02/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>